



Expediente N.º 46-2017-53

INFORME SOBRE RECUSACIÓN

DE : Susana Ynes Castañeda Otsu (presidenta)
Emérito Ramiro Salinas Siccha (juez superior miembro)
Juan Riquelme Guillermo Piscocoya (juez superior miembro)
Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

A : Luz Victoria Sánchez Espinoza y jueces superiores
Colegiado B de la Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

ASUNTO : Recusación formulada por la defensa de Rafael Granados
Cueto (Exp. N.º 46-2017-12)

FECHA : Lima, 12 de setiembre de 2018

Señores jueces superiores integrantes del Colegiado B:

De conformidad con el artículo 57 del Código Procesal Penal, emitimos el informe del rubro, en los términos siguientes:

1. El 5 de setiembre de 2017 ingresó el pedido de la defensa del imputado Rafael Granados Cueto, mediante el cual formula recusación contra mi persona y los jueces superiores Emérito Ramiro Salinas Siccha, Juan Riquelme Guillermo Piscocoya y Oscar Manuel Burga Zamora, por la causal de duda en la imparcialidad. En dicho pedido se hace referencia al requerimiento de comparecencia con restricciones, al impedimento de salida del país y a la caución económica, que motivó la formación del cuaderno respectivo (Exp. N.º 46-2017-5).

Este requerimiento fue declarado fundado por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, decisión que fue confirmada en los dos primeros extremos mediante Resolución N.º 4, del 14 de mayo de 2018, por el Colegiado integrado por los magistrados Salinas Siccha, Guillermo Piscocoya y Burga Zamora, y se declaró nulo el extremo que le impuso por concepto de caución económica la suma de S/ 500 000.00, al igual que para el caso de otros 7 imputados.



2. En el pedido de recusación, la defensa también alude a la Resolución N.º 3, del 16 de agosto de 2018, emitida por el Colegiado A integrado por mi persona y los jueces superiores Salinas Siccha y Guillermo Piscoya, por la cual se confirma en parte la Resolución N.º 32, del 15 de junio de 2018, emitida por la jueza Álvarez Camacho, y en la cual impuso a Granados Cueto el pago de S/ 100 000.00 por concepto de caución económica, mientras que a los otros 7 imputados se les fijó importes distintos por dicho concepto, 2 de ellos incluso por el monto de S/. 500 000.00. Se precisa que estas 2 resoluciones se relacionan con el extremo que declaró nulo el importe por concepto de caución económica, y que motivó la formación del cuaderno respectivo (**Exp. N.º 46-2017-12**).

Por ello, teniendo en cuenta que la recusación tiene conexión con lo resuelto en los dos expedientes mencionados, en el presente informe nos referiremos al Exp. N.º 46-2017-12, en el cual participamos los tres magistrados que suscribimos el presente.

Sustento jurídico sobre la recusación

3. El principio de independencia del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional se encuentra previsto en el artículo 139.2 de la Constitución, que consagra el derecho del justiciable a ser juzgado por un tribunal imparcial. Esta disposición constitucional tiene su desarrollo legal en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en diversos artículos de la Ley de la Carrera Judicial y en otros cuerpos normativos como el Código Procesal Penal.

El derecho a un juez imparcial se encuentra reconocido además en los artículos 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente¹.

4. Tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen que la imparcialidad judicial tiene una doble dimensión: subjetiva y objetiva. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha fijado como línea interpretativa que la existencia de la imparcialidad se determina de acuerdo con un **test subjetivo**, esto es, sobre la base de una convicción personal de un

¹ Estos instrumentos internacionales forman parte del derecho nacional a tenor del artículo 55 de la Constitución y se erigen como principios de interpretación de los derechos que la misma reconoce, conforme a su Cuarta Disposición Final y Transitoria.



juez concreto en un caso particular; y también con base en un **test objetivo**, esto es, se averigua si el juez ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima a este respecto².

5. Específicamente, en cuanto a la recusación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que tiene dos finalidades: i) actúa como una garantía para las partes en el proceso y ii) busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción. Como garantía de las partes, otorga el derecho a instar a la separación de un juez cuando, más allá de su conducta personal, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona. Se impide de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. Constituye un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho³.

6. Asimismo, los jueces de la Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, en relación a la recusación, sostienen que es una institución procesal de relevancia constitucional, que garantiza al igual que la abstención o la inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución. Persigue alejar del proceso a un juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurrido en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso, situaciones que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad⁴.

7. En el ámbito del proceso penal, el principio de imparcialidad se encuentra regulado en el artículo 1.1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal (en adelante CPP), instrumento que establece los mecanismos que permiten a un juez apartarse del

² Tribunal Europeo: *Caso De Cubber contra Bélgica*. Sentencia del 26 de octubre de 1984.

³ Corte IDH: *Caso Apit Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 5 de agosto de 2008, párrs. 63-64.

⁴ Acuerdo Plenario N.º 3- 2007/CJ-116, de 16 de noviembre de 2007. *Asunto: Pérdida de imparcialidad y proceso de hábeas corpus o de amparo*.



conocimiento del proceso. Uno de estos mecanismos, es la institución de la inhibición, que constituye el acto procesal en virtud del cual un juez renuncia o se aparta de oficio, a intervenir en un determinado proceso por entender que concurre una causa que atentaría contra su imparcialidad. El otro mecanismo es la recusación, que se sustenta en las mismas causales de la inhibición, con la diferencia de que es a pedido de parte y dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque.

8. El artículo 53.1 del CPP establece las siguientes causales de inhibición –que son las mismas que las de recusación, conforme lo prescribe el artículo 54–: a) interés directo o indirecto en el proceso por parte de los familiares del juez en el grado de parentesco que se indica; b) amistad notoria, enemistad manifiesta o vínculo de compadrazgo con el imputado, la víctima o sus representantes; c) relaciones económicas con las partes a título de acreedores o deudores; d) cuando hubiere intervenido en el proceso como juez o fiscal, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima; y, e) cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Argumentos de la defensa al formular la recusación

9. En el escrito de recusación, la defensa del imputado Granados Cueto invoca la causal prevista en el artículo 53.1.e) del CPP, sobre motivos graves que afecten la imparcialidad del juez. Se sustenta en las siguientes razones:

9.1 Como fundamentos fácticos señala el inicio de las diligencias preliminares y la posterior formalización de la investigación preparatoria contra su patrocinado y otros, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias y asociación ilícita, ambos en agravio del Estado. En esta investigación, el 9 de febrero de 2018, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios requirió comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país contra su patrocinado y otros investigados, apelación a la cual nos hemos referido (Exp. N.º 46-2017-5).

Asimismo, indica la segunda incidencia en la que participa este Colegiado al conocer en apelación la Resolución N.º 32, que impuso a Granados Cueto la suma de S/ 100



000.00 por concepto de caución económica. Esta resolución fue confirmada mediante Resolución N.º 3, del 16 de agosto de 2018 (Exp. N.º 46-2017-12).

9.2 La jueza y el Colegiado sustentaron sus decisiones en la existencia de elementos de convicción que acreditarían la vinculación de Granados Cueto con los hechos imputados, la existencia de un peligro procesal y su capacidad económica. Sin embargo, el 2 de setiembre de 2018, el programa televisivo "Panorama" transmitió a nivel nacional el reportaje titulado "Blindaron al Club de la Construcción: Fiscal hace grave denuncia", en el cual la fiscal adjunta Rocío Balvín Mueras⁵, quien participó en la audiencia correspondiente, habría afirmado que el requerimiento fiscal no contaba con los elementos de convicción suficientes para sustentar su pedido.

Por ello, a su criterio, la declaración de la citada fiscal expresa de manera objetiva la causal del temor de parcialidad cuando este Colegiado **emita futuros pronunciamientos en atención a algún requerimiento fiscal que se pueda formular**, toda vez que lo relevante de dicha declaración no solo es la acreditación de un acto arbitrario por parte de la Fiscalía al momento de solicitar una medida limitativa de derechos, sino que además se debe tener en cuenta el actuar arbitrario e ilegal de este Colegiado que resolvió la caución económica derivada del incidente de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, en el cual la defensa advirtió que no era proporcional el pago de S/ 100 000.00, fijado por la jueza.

Fundamentos del Colegiado para desestimar la recusación

10. El Colegiado considera que la recusación formulada no tiene ningún sustento y que, por el contrario pretende, de manera injustificada, apartarnos del conocimiento de todos los incidentes que en el futuro se promuevan. Esta posición se sustenta en los siguientes argumentos:

10.1 Los integrantes de este Colegiado, de ningún modo, podemos responder por las afirmaciones expuestas por la fiscal Balvín Mueras en un programa de televisión, sobre una investigación en curso. En cuanto a lo dicho por ella, se verifica del SIJ que el 20 de febrero de 2018, tanto la mencionada fiscal como las defensas de los imputados

⁵ Integrante del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



concurrieron a la audiencia programada para debatir el requerimiento de comparecencia con restricciones, impedimento de salida y caución económica; sin embargo, debido a que la Fiscalía un día anterior presentó un escrito adjuntando elementos de convicción adicionales al igual que las defensas, la audiencia fue reprogramada para el 28 de febrero de 2018, fecha en la que se instaló con la presencia de los citados sujetos procesales. La jueza Álvarez Camacho, por Resolución N.º 5, declaró fundado el requerimiento, decisión que el Colegiado integrado por los magistrados Salinas Siccha, Guillermo Piscoya y Burga Zamora, mediante Resolución N.º 4, confirmaron en los dos primeros extremos, y declararon nulo, por falta de motivación, el extremo de la caución económica. Esta decisión pone en evidencia la imparcialidad del Colegiado.

10.2 Una vez devuelto el expediente, la jueza Alvarez Camacho, el 5 de junio de 2018, llevó a cabo la audiencia para determinar el importe de la caución económica, y en esta **ya no participó la fiscal Balvin Mueras**, sino que del Sistema Integrado de Justicia (SIJ) se advierte que intervinieron el fiscal adjunto provincial, Fred Valdivia Torrico, y como interconsulta la fiscal Mayra Karina Melgar Gómez, ambos del equipo especial de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. En dicha audiencia se produjo un amplio debate. Es más, el abogado José Antonio Caro John, defensor de Granados Cueto, el mismo día presentó un escrito solicitando que se declare infundado el requerimiento de caución económica.

10.3 La Resolución N.º 3, del 16 de agosto de 2018, que emitió este Colegiado en el Exp. N.º 46-2017-12, tuvo en cuenta, en primer lugar, los agravios consignados en el recurso de apelación, al efectuar el control de admisibilidad. Además, consideró las razones expuestas en la resolución recurrida y los alegatos de las partes en la audiencia. Luego de valorar los elementos de convicción y el principio de proporcionalidad, fijó importes diferenciados conforme aparece del contenido de la citada resolución.

10.4 Por otro lado, es de precisar que los argumentos de la defensa, en el sentido de que no existen elementos de convicción que acrediten la vinculación de su patrocinado con los hechos, constituyen una postura que han adoptado todos los imputados del caso denominado "Club de la Construcción", la que respetamos, porque constituye una manifestación del derecho de defensa. No obstante, hemos anotado, el Colegiado



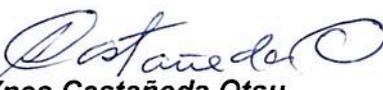
resuelve las incidencias con base en los argumentos de las partes y los elementos de prueba de cargo y de descargo que se aporten, de manera imparcial.

10.5 Finalmente, rechazamos la afirmación de que el Colegiado ha actuado de manera arbitraria e ilegal. Sobre este punto, la Fiscalía solicitó el pago de S/ 500 000.00 por caución económica para todos los imputados, entre ellos, Granados Cueto, importe que, en un primer momento, este pagó mediante depósito judicial⁶; sin embargo, al haberse declarado la nulidad de la resolución que impuso este concepto, su defensa solicitó la devolución de dicho dinero.

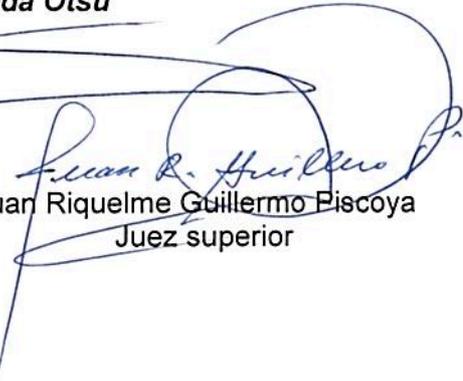
En la anotada Resolución N.º 3, se consigna que esta circunstancia demuestra que Granados Cueto está en la posibilidad de pagar la caución, más aún si el importe que le impuso la jueza era menor al fijado y abonado inicialmente. Aun cuando consideramos que el monto que se confirmó debía ser mayor, en respeto al principio de prohibición de la reforma en peor, se dispuso que el importe de S/ 100 000.00 se mantenga.

En consecuencia, en nuestro caso no se configura la causal invocada por la defensa del imputado Granados Cueto, por lo que solicitamos a ustedes, señores jueces superiores, se declare **infundada** la recusación planteada y que, al momento de resolver, se consideren los videos de las audiencias públicas de las 2 instancias realizadas los días 5 de junio y 26 de julio de 2018 (Exp. N.º 46-2017-12) y relacionadas a la determinación de la caución económica.

Atentamente,


Susana Ynes Castañeda Otsu
Presidenta


Emérito Ramiro Salinas Siccha
Juez superior


Juan Riquelme Guillermo Piscoya
Juez superior

⁶ Certificado de depósito judicial N.º 2018004601238, obtenido del SIJ, el cual se adjuntó al escrito del 16 de marzo de 2018.